FOJA: 36 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-9619-2021

CARATULADO : QUEZADA/FISCO DE CHILE/CONSEJO DE

DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veintidós de Febrero de dos mil veintitrés

VISTOS

Con fecha 8 de diciembre de 2021, comparece el abogado Carlos Vergara Núñez, en representación de Miguel Ángel Nicolás Quezada González, cédula nacional de identidad N°7.310.009-7, domiciliado en pasaje El Caracol N°1953, Villa Mariano Latorre, comuna de Puente Alto, quien expone: Que viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago.

Funda su demanda en que su representado, fue detenido a los 21 años sin estar cometiendo delito flagrante y sin orden judicial alguna, el 31 de diciembre de 1975, en la casa de sus padres ubicada en Luis Valdés N° 2582, comuna de Puente Alto, oportunidad en que cuatro personas de civil ingresaron al domicilio, fuertemente armados, arrestándolo en presencia de sus padres y hermanos, dos de ellos menores de edad. Agrega que fue subido a una camioneta marca Chevrolet C-10, de color rojo, que mientras se desplazaba en ese vehículo fue vendado y esposado y que a los pocos minutos de haber partido de su hogar, los agentes se devolvieron y detuvieron a su hermano mayor, Raúl Guillermo Quezada González, subiéndolo a la misma camioneta.

Señala que en el trayecto los civiles, quienes después supo eran agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, fueron deteniendo a más personas, a quienes hicieron subir al mismo vehículo.

Dice que su representado, Miguel Quezada, fue trasladado al centro de detención y tortura conocido como Villa Grimaldi, ubicado en la comuna de Peñalolén. Al llegar a ese lugar, inmediatamente lo introdujeron a un cuarto, le pusieron unas llaves en las manos y realizaron una descarga eléctrica cuya potencia lo lanzó sobre la puerta del cuarto de tortura, golpeándose fuertemente la



cabeza, cayendo al suelo. Posteriormente lo obligaron a desnudarse completamente, lo amarraron en un somier metálico denominado La "parrilla", donde le aplicaron corriente en el pene y testículos por unos 30 minutos aproximadamente, realizando breves pausas mientras era interrogado. Agrega que en el exterior de la sala de tortura se encontraban las personas que habían sido detenidas en el mismo trayecto. Al finalizar el interrogatorio, le quitaron la venda y le pidieron que identifique a tres de los detenidos que fueron trasladados en el mismo vehículo, entre los cuales se encontraba su hermano mayor, de quien no supo en ese momento si estaba vivo o muerto hasta que tuvo la primera visita en libre plática, en el centro de Tres Álamos.

Expresa que como a las 8:30 horas y siempre con los ojos vendados, lo trasladaron a una oficina administrativa ubicada en la casona de Villa Grimaldi y en el trayecto le dijeron que lo iban a llevar donde el "jefe". El "jefe", de voz grave y potente, más educado que los torturadores, lo interrogó y le preguntó por gente que él no conocía. Después del interrogatorio con el "jefe", lo trasladaron a un patio, frente al cuarto de tortura, y lo sentaron en una pilastra, al lado de una persona que luego de un rato y de poder mirar por debajo de la venda, identifica como las chalas y jardinera de su polola de entonces, Lilian Mabel Farías Sepúlveda. El actor no tenía conocimiento de que había sido detenida y tampoco le preguntaron por ella en el interrogatorio, situación que le provocó un gran impacto emocional. Aproximadamente a las 10:00 horas, frente a él tiraron a una mujer y a un hombre al suelo y los golpean de pies y puños. Luego de un rato los ingresaron al cuarto de tortura, desde donde salieron gritos aterradores. Posteriormente a las 12:00 horas aproximadamente, lo llevaron a una celda donde habían alrededor de 20 detenidos, todos hombres, entre los que puede mencionar a Juan Segura Díaz, Emilio Asenjo Soto, Carlos Ortiz Gajardo, José Moya Paiva, Renán Castillo Urtubia, Héctor Rozas Pizarro.

Relata que durante esa noche y las siguientes le fue imposible conciliar el sueño, ya que la celda tenía una puerta de metal y unas cadenas que las hacían sonar cada vez que la abrían, para sacar a algún detenido a interrogatorio y torturarlo, en un cuarto aledaño, a cualquier hora del día o de la noche.

Señala que el 2 de enero de 1976 se interpuso un recurso de amparo en su favor. Asimismo el 5 de enero de 1976 se proporciona nueva información a la Corte de Apelaciones y se ofrece testimonio presencial de su hermano mayor y su polola, quienes fueron dejados en libertad el mismo 31 de enero de 1975, luego de ser abandonados en la vía pública. Añade que el recurso fue rechazado el 21 de enero de 1976, después de ser apelado.

Sostiene que fue llevado a una pieza para interrogarlo sobre sus antecedentes familiares tales como domicilio, lugar de trabajo, etc, ello mientras le pegaban golpes de puño en la espalda. El 6 de enero de 1976 los sacaron de la celda para realizar trabajo forzado en un rosal de Villa Grimaldi, que consistió en extraer malezas, a pleno sol, sin guantes y con la vista vendada, recibiendo golpes de puños y pies por parte de los agentes de la DINA a cargo de la custodia. Producto de ello, sus manos y brazos sufrieron pinchazos y sangramiento, y hematomas en el cuerpo.

En la celda no había condiciones higiénicas mínimas para el aseo personal y solamente una vez al día los sacaban al baño, con la vista vendada.

Durante el tiempo que permaneció en Villa Grimaldi, fue sometido a una fuerte presión psicológica e incertidumbre. No sabía qué había pasado con su hermano y su polola, y tampoco sabía qué iba a pasar con él y los otros detenidos que conocía. Cada día y noche, sacaban detenidos a interrogatorios y torturarlos.

Dice que el 12 de enero de 1976 fue trasladado al Centro de Detención de Cuatro Álamos, lugar donde fue llevado a un cuarto, lo acostaron en una camilla y después de unos 15 minutos escuchando una música para relajarse, una persona vestida de delantal blanco, intentó hipnotizarlo, lo que no logró debido a su evidente estado de nerviosismo y resistencia a la sesión. Ese día no recibió comida ni agua y durante la noche le impidieron dormir, ya que permanentemente golpeaban la puerta metálica de la celda. El 13 de enero de 1976, lo trasladaron al campo de detención contiguo Tres Álamos, donde durante un mes, lo hicieron dormir en el suelo, en un pasillo, ya que la prisión se encontraba repleta, y posteriormente le asignaron un espacio en un camarote de madera lleno de chinches.

Expresa que luego de una semana recibió la primera visita de su madre Luisa del Carmen González Pérez. Explica que después de la primera visita, él junto a un grupo de detenidos, fueron trasladados a un sitio eriazo ubicado en Cuatro Álamos. Hacía mucho calor y los obligaron a sacarse los zapatos y a sacar maleza con las manos durante varias horas. Ese día terminaron con los pies llenos de ampollas.

Posteriormente, el 21 de junio de 1976, fue trasladado al campo de prisioneros de Puchuncaví, lugar donde durante todo el tiempo de su detención sufrió de infecciones estomacales e infección urinaria. En ese lugar no podía recibir visitas semanales o quincenales de su familia, por las precarias condiciones económicas en las que estos estaban, y a su polola se le negó la autorización para visitarlo, de manera que perdió todo contacto con mi familia durante 1 mes. Agrega que nunca más pudo ver a su padre, quien falleció el 1° de agosto de

1976, ya que no se le permitió ir a verlo cuando estaba enfermo ni asistir a su funeral.

Expone que su estado de salud emporó y sufriendo depresión nerviosa, dolores de estómago y colon, los que se intensificaron a causa del estrés y las comidas inadecuadas, además sufrió una infección urinaria que fue no tratada. Recuerda que en el campamento imperaba un régimen de represión permanente y montajes de amedrentamiento, por ejemplo durante la noche se disparaban ráfagas de ametralladoras y fusiles, se hacían explosiones. También hubo allanamientos supervisados por la DINA. En el campo de prisioneros de Puchuncaví permaneció hasta el 18 de noviembre de 1976, esto es durante 1 año, 10 meses y 18 días. Hace presente que su detención significó la perdida de sus estudios de Dibujo Técnico en el Instituto Nacional de Capacitación, cuando faltaban sólo 250 horas para terminar la carrera.

Expresa que en junio de 1978, tuvo que salir al exilio, ya que sentía que su vida estaba en peligro, junto a la de otras personas con quienes había organizado una bolsa de cesantes en Puente Alto, bajo el alero de la Vicaría de la Solidaridad, siendo permanentemente vigilados y hostigados por los agentes de la DINA y posteriormente de la CNI. Relata que el año 1978 llegó a Suecia, un país con un idioma muy distinto, clima y oscuridad invernal, lo que continuó afectando su salud y estado de ánimo, además del sentimiento de desarraigo, angustia, frustración y soledad, ya que en Chile quedaron su esposa e hija de 2 meses, su madre y hermanos. Permaneció 6 años en el exilio, perdiendo contacto con su familia y amigos por mucho tiempo, ya que temía comunicarse con ellos por el estigma de ser un ex prisionero político, ya que se calificaba a los disidentes como terroristas.

Finalmente en agosto de 1984, regresó a Chile, separándose de su esposa e hija de 6 años de edad, a quienes no volvió a ver después de 25 años. Ellas, finalmente, se establecieron en Australia.

Explica que el impacto psicológico de la prisión y tortura le dejó huellas imborrables, que ha vivido en silencio lo horrores de ser secuestrado y haber sido sobreviviente de centros de tortura Villa Grimaldi, Cuatro Álamos, Tres Álamos y Puchuncaví, experiencias que no ha podido contar abiertamente a sus hijos, su pareja, familiares y amigos. Agrega que la prisión, tortura y la violación de sus derechos humanos dejaron secuelas en su salud física y psicológica que le acompañan hasta el día de hoy "y sin haber tenido la posibilidad de tratamiento oportuno y regular." (sic)

En cuanto al daño provocado y monto de la indemnización solicitada, expresa que existe un daño de carácter moral consistente en el dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación

extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió, por lo que con el mérito de las disposiciones legales y citas jurisprudenciales que invoca, pide se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos ya individualizado, acogerla a tramitación, declarando en definitiva, que se condena al demandado al pago de \$150.000.000.-, o en subsidio, la suma que el Tribunal fije, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, contado desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización, más los intereses legales correspondientes durante el mismo período, con costas.

Con fecha 31 de enero de 2022, comparece la abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Carolina Vásquez Rojas, en representación del demandado, Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada, toda vez que el demandante ya fue indemnizado, la que funda en que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional y que sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Sostiene que el denominado dilema "justicia versus paz" es uno de los pilares sobre los cuales descansa la justicia transicional en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, "... deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema." (sic)

Dice que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos tiene un rol protagónico, y que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que después de toda reparación existe la compleja decisión de destinar recursos económicos públicos, desde la satisfacción de necesidades públicas a la satisfacción de necesidades de grupos humanos más específicos.

Dice que los programas de reparación incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y que las transiciones han estado, en todos los países en que se han llevado a cabo, se basan en complejas negociaciones, tal y como se advierte en las discusiones originadas a raíz de la aprobación de la Ley Nº19.123.- , por lo que no es sorpresa que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago .

Reflexiona respecto a la complejidad reparatoria, que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en lo relativo a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse"

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final, ideó una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que dio origen a la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Los objetivos de estas normas reparatorias son por una parte la compensación de daños morales, y en segundo término la mejora patrimonial. De esta forma, en la discusión de la ley N°19.123.-, quedan claros el objetivo indemnizatorio, toda vez que en diversas oportunidades, se hace

referencia a la reparación "moral y patrimonial" conjuntamente con la noción de reparación "por el dolor" de las vidas. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado. En consecuencia la idea "reparatoria" se plasmó con claridad en el artículo 18, al señalar dentro de las funciones de la comisión, que a ésta le corresponderá especialmente promover "la reparación del daño moral de las víctimas".

Expresa que asumida esta idea reparatoria, la ley N°19.123.- y demás normas conexas, como la Ley N°19.992.-, referida a las víctimas de torturas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: 1) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; 2) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, 3) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, dice que en diversos cuerpos legales se ha establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Agrega que en la discusión legislativa relativa a este punto, se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, aquellos que sostenían que la reparación debía hacerse a través de una suma única de dinero, y otros en cambio abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Hace presente que en materia de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2019, por concepto de: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig), y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley N°19.980 (Comisión Rettig) y \$23.388.490.737.- por la Ley N°19.992.- (Comisión Valech); c) D) Desahucio (Bono compensatorio): La suma de \$1.464.702.888.- asignada por la Ley N°19.123.-; y, d) Bono Extraordinario (Ley N°20.874): La suma \$23.388.490.737.- En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál fue su impacto compensatorio. El cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

En lo tocante a las reparaciones específicas, expresa que la Ley N°19.992, y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, establece una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajustable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.- De esta forma, el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

En lo relativo a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, sostiene que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234.-como de la Ley N°19.992.-, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del

Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Agrega que en materia de presupuesto, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley N°19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiaros adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la Ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Asimismo se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física, para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Expresa además que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A vía ejemplar dice que un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas. Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

En cuanto a las reparaciones simbólicas, dice que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH., se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral. En este sentido, destacan como acciones

de reparación simbólica: a) La construcción del *Memorial del Cementerio General en Santiago* del año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N°121.- del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del *Día Nacional del Detenido Desaparecido*, que se celebra el 30 de agosto de cada año; c) La construcción del *Museo de la Memoria y los Derechos Humanos*, inaugurado el 11 de enero de 2010; d) El establecimiento, mediante Ley N°20.405.-, del *Premio Nacional de los Derechos Humanos*; e) Construcción de *diversos memoriales y obras* a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, como Villa Grimaldi y Tocopilla, ellos conjuntamente con un diversas obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Respecto a la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, expone que con lo ya expresado es posible concluir que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH., han cumplido todos estándares internaciones de Justicia Transicional y ha indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica, las que efectivamente se dirigen a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En conclusión, atendido que la acción interpuesta en estos autos, se basa en los mismos hechos y pretende que se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias antes relacionadas, el demandado opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante de autos.

En segundo lugar opone a la demanda la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Funda su excepción en que de acuerdo a los hechos relatados por el actor, la detención ilegal y tortura que sufrió, ocurrió desde el día 31 de diciembre de 1975 hasta el 18 de noviembre del año 1976.

Señala que entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las

propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 10 de enero de 2022, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acción civil, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Sostiene a este respecto que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y que cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible. En consecuencia la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso particular no existe. Agrega que pretender que la responsabilidad del Estado es imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente grave, y por esa razón la jurisprudencia ha señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad."

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. En este sentido dice que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, y, en especial las de su Párrafo I, han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, al disponer: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

Expresa que el artículo citado consagra, con carácter de obligatorio, el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas

jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso segundo del Código Civil, se rige por leyes y reglamentos especiales.

Reflexiona que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida, y que la prescripción es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Hace presente además que la prescripción no exime de responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, sino que sólo ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se ejercite la acción, y que en este caso particular el actor ha estado en condiciones de accionar durante un número significativo de años.

Referente al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, expresa que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que nunca cumplirá un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas que en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

En subsidio de las defensas y excepciones ya relatadas, el demandado alega, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$150.000.000.-, que no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, que recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente y esa circunstancia genera la imposibilidad de evaluación y apreciación pecuniaria. Dice que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño

sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor, sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, y en esa perspectiva hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Dice que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, toda vez que el juez sólo está obligado a ceñirse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. Además no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica, deberá estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. En efecto, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en una materia similar a la de estos autos, que para fijar el quantum debe acudirse al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 - 201336, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: "Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio -lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto".

En subsidio de las excepciones opuestas, de reparación y prescripción, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y quardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, por lo

que el Tribunal al momento de fijar el daño moral por los hechos que sustentan la acción deducida, debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, en conformidad a las leyes de reparación N°19.234.-, N°19.992.-, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y las sumas que el actor seguirá percibiendo a título de pensión, además de los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, ya que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. Hace presente que en caso de no acoger esta petición subsidiaria, ello implicaría la existencia de un doble pago por un mismo hecho, lo que contraría los principios jurídicos básicos del derecho, toda vez que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

También es pertinente hacer presente que, para la adecuada regulación y fijación del daño moral, deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

En otro acápite se refiere a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Puntualiza que su representada no tiene ninguna obligación de indemnizar, en tanto no exista sentencia firme o ejecutoriada, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Esto implica que en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Añade que el reajuste es un mecanismo económico – financiero, cuyo objeto es neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, y desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Finalmente en lo tocante a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por otra parte la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, y cita para tal efecto fallo publicado en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, "En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede

en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio." Por consiguiente, el hipotético caso de que se acoja la acción deducida en autos y se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y el demandado incurra en mora.

En consecuencia con el mérito de las disipaciones legales que invoca, pide se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva rechazarla en todas sus partes; y, en subsidio, rebajar el monto indemnizatorio pretendido, todo con costas.

El 16 de febrero de 2022, el demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando lo ya expuesto en su libelo, y añadiendo en síntesis, en cuanto a la excepción de reparación integral, expresa que el Fisco de Chile, reconoce a través de sus alegaciones que se cometieron crímenes de lesa humanidad y que dichos crímenes le produjeron un daño moral al actor. Además que la pensión de sobrevivencia que otorga el Fisco de Chile implica un acto de reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe, por lo que tampoco cabe alegar la prescripción.

En relación al monto demandado, alega que una demanda indemnizatoria nos exige pretensiones concretas ya que "no hay dinero que supla el dolor." (sic)

Finalmente en cuanto a la aplicación de reajustes, reitera lo expuesto en el libelo, destacando que es el juez de instancia quien determina la cuantía de las reparaciones, por lo que procede que estas sean reajustadas desde la dictación del fallo de primera instancia, puesto que, este es el momento procesal en que queda fijada la pretensión.

El 3 de marzo de 2022, el demandado evacuó el trámite de dúplica, ratificando y reiterando la totalidad de las argumentaciones contenidas en el escrito de contestación de la demanda, los que da por expresamente reproducidos.

Con fecha 25 de mayo de 2022, se recibió la causa a prueba prueba por el término legal, rindiéndose por la que consta en autos.

El 23 de enero de 2023, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que el 8 de diciembre de 2021, comparece el abogado Carlos Vergara Núñez, en representación de Miguel Ángel Nicolás Quezada González, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje, fundado en que su representado, fue detenido a los 21 años sin estar cometiendo delito flagrante y sin orden judicial alguna, el 31 de diciembre de 1975, en la casa de sus padres ubicada en Luis Valdés N° 2582, comuna de Puente Alto, oportunidad en que cuatro personas de civil ingresaron al domicilio, fuertemente armados, arrestándolo en presencia de sus padres y hermanos, dos de ellos menores de edad. Agrega que fue subido a una camioneta marca Chevrolet C-10, de color rojo, que mientras se desplazaba en ese vehículo fue vendado y esposado y que a los pocos minutos de haber partido de su hogar, los agentes se devolvieron y detuvieron a su hermano mayor, Raúl Guillermo Quezada González, subiéndolo a la misma camioneta.

Señala que el actor fue trasladado al centro de detención y tortura conocido como Villa Grimaldi, ubicado en la comuna de Peñalolén. Posteriormente, el 12 de enero de 1976 fue trasladado al Centro de Detención de Cuatro Álamos. Que el 13 de enero de 1976, lo trasladaron al campo de detención contiguo Tres Álamos. Luego, el 21 de junio de 1976, fue trasladado al campo de prisioneros de Puchuncaví, donde permaneció hasta el 18 de noviembre de 1976, esto es durante 1 año, 10 meses y 18 días. Hace presente que su detención significó la perdida de sus estudios de Dibujo Técnico en el Instituto Nacional de Capacitación, cuando faltaban sólo 250 horas para terminar la carrera.

Dice que en junio de 1978, tuvo que salir al exilio, ya que sentía que su vida estaba en peligro, junto a la de otras personas con quienes había organizado una bolsa de cesantes en Puente Alto, bajo el alero de la Vicaría de la Solidaridad, siendo permanentemente vigilados y hostigados por los agentes de la DINA y posteriormente de la CNI. Relata que el año 1978 llegó a Suecia, un país con un idioma muy distinto, clima y oscuridad invernal, lo que continuó afectando su salud y estado de ánimo, además del sentimiento de desarraigo, angustia, frustración y soledad, ya que en Chile quedaron su esposa e hija de 2 meses, su madre y hermanos. Permaneció 6 años en el exilio, perdiendo contacto con su familia y amigos por mucho tiempo, ya que temía comunicarse con ellos por el estigma de ser un ex prisionero político, ya que se calificaba a los disidentes como terroristas.

Finalmente en agosto de 1984, regresó a Chile, separándose de su esposa e hija de 6 años de edad, a quienes no volvió a ver después de 25 años. Ellas, finalmente, se establecieron en Australia.

Explica que el impacto psicológico de la prisión y tortura le dejó huellas imborrables, que ha vivido en silencio lo horrores de ser secuestrado y haber sido sobreviviente de centros de tortura Villa Grimaldi, Cuatro Álamos, Tres Álamos y Puchuncaví, experiencias que no ha podido contar abiertamente a sus hijos, su pareja, familiares y amigos. Agrega que la prisión, tortura y la violación de sus

derechos humanos dejaron secuelas en su salud física y psicológica que le acompañan hasta el día de hoy "y sin haber tenido la posibilidad de tratamiento oportuno y regular." (sic)

En cuanto al daño provocado y monto de la indemnización solicitada, expresa que existe un daño de carácter moral consistente en el dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió, por lo que con el mérito de las disposiciones legales y citas jurisprudenciales que invoca, pide se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos ya individualizado, acogerla a tramitación, declarando en definitiva, que se condena al demandado al pago de \$150.000.000.-, o en subsidio, la suma que el Tribunal fije, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, contado desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización, más los intereses legales correspondientes durante el mismo período, con costas.

Los demás antecedentes y fundamentos de hecho y derecho, han quedado latamente consignados en la parte expositiva de esta sentencia;

SEGUNDO: Que el 31 de enero de 2022, comparece la abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Carolina Vásquez Rojas, en representación del demandado, Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada, toda vez que el demandante ya fue indemnizado, a través de diversos programas de reparación que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, además de compensaciones económicas. Puntualiza que la ley N°19.123.- y demás normas conexas, como la Ley N°19.992.-, referida a las víctimas de torturas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: 1) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; 2) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, 3) Reparaciones simbólicas.

Hace presente que en materia de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2019, por concepto de: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig), y de \$648.871.782.936.- como

parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley N°19.980 (Comisión Rettig) y \$23.388.490.737.- por la Ley N°19.992.- (Comisión Valech); c) D) Desahucio (Bono compensatorio): La suma de \$1.464.702.888.- asignada por la Ley N°19.123.-; y, d) Bono Extraordinario (Ley N°20.874): La suma de \$23.388.490.737.- En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

En lo tocante a las reparaciones específicas, expresa que la Ley N°19.992, y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, establece una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajustable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.- De esta forma, el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

Sostiene que, atendido que la acción interpuesta en estos autos, se basa en los mismos hechos y pretende que se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias antes relacionadas, el demandado opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante de autos.

En segundo lugar opone a la demanda la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Funda su excepción en que de acuerdo a los hechos relatados por el actor, la detención ilegal y tortura que sufrió, ocurrió desde el día 31 de diciembre de 1975 hasta el 18 de noviembre del año 1976.

Señala que entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 10 de enero de 2022, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4

años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acción civil, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio de las defensas y excepciones ya relatadas, el demandado alega, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$150.000.000.-, que no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, que recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente y esa circunstancia genera la imposibilidad de evaluación y apreciación pecuniaria. Dice que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor, sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, y en esa perspectiva hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Dice que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, toda vez que el juez sólo está obligado a ceñirse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

En subsidio de las excepciones opuestas, de reparación y prescripción, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, por lo que el Tribunal al momento de fijar el daño moral por los hechos que sustentan la acción deducida, debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años

por el actor de parte del Estado, en conformidad a las leyes de reparación N°19.234.-, N°19.992.-, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y las sumas que el actor seguirá percibiendo a título de pensión, además de los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, ya que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. Hace presente que en caso de no acoger esta petición subsidiaria, ello implicaría la existencia de un doble pago por un mismo hecho, lo que contraría los principios jurídicos básicos del derecho, toda vez que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

También es pertinente hacer presente que, para la adecuada regulación y fijación del daño moral, deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

En otro acápite se refiere a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Puntualiza que su representada no tiene ninguna obligación de indemnizar, en tanto no exista sentencia firme o ejecutoriada, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Esto implica que en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Añade que el reajuste es un mecanismo económico – financiero, cuyo objeto es neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, y desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Finalmente en lo tocante a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, el hipotético caso de que se acoja la acción deducida en autos y se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y el demandado incurra en mora.

En consecuencia con el mérito de las disipaciones legales que invoca, pide se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva rechazarla en todas sus partes; y, en subsidio, rebajar el monto indemnizatorio pretendido, todo con costas.

Los demás antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, han quedado consignados latamente en la parte expositiva de esta sentencia;

TERCERO: Que a fin de acreditar los hechos en que funda su demanda, el actor rindió prueba documental consistente en: **1)** Certificado de calificación de víctima reconocida por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos; **2)** Copia autorizada de la página del Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Informe Valech; y, **3)** Copia de informe del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Sur;

CUARTO: Que el 22 de febrero de 2022, se recibió oficio respuesta desde Instituto de Previsión Social, ORD.: DSGT N°4792-5502, que informa los beneficios reparatorios obtenidos por el demandante, Miguel Ángel Nicolás Quezada González, cédula nacional de identidad N°7.310.009-7.-, en su calidad de víctima de prisión política y tortura, que señala que el demandante ha percibido por concepto de Pensión Ley N°19.992.- la suma de \$31.787.842.-; Bono Ley N°20.874.- la cantidad de \$1.000.000.-; por concepto de Aguinaldos la suma de \$562.653.-, total a la fecha del informe de \$33.350.495.-; pensión actual \$207.774.-;

QUINTO: Que con el mérito de las pruebas relacionadas en la motivación que antecede, que no fueron desvirtuadas por ningún elemento de convicción en contrario, se acreditan los siguientes hechos: 1) Que Miguel Ángel Nicolás Quezada González, fue detenido el 31 de diciembre de 1975, por agentes del Estado y trasladado al centro de detención y tortura conocido como Villa Grimaldi; 2) Que el 12 de enero de 1976 fue trasladado al Centro de Detención de Cuatro Álamos; 3) Posteriormente el 13 de enero de 1976, fue llevado al campo de detención Tres Álamos; 4) Que el 21 de junio de 1976, fue trasladado al campo de prisioneros de Puchuncaví, donde permaneció hasta el 18 de noviembre de 1976, esto es durante 1 año, 10 meses y 18 días; 5) Que en todo el tiempo en que estuvo detenido, fue víctima de torturas tanto físicas como psicológicas y trabajos forzados; consistentes en golpes de pies y puños y culatazos; 6) Que en junio de 1978, salió al exilio, radicándose en Suecia, permaneciendo allí 6 años, regresando a Chile en agosto del año 1984; y, 7) Que según consta del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (informe Valech), el demandante se encuentra incorporado en el lugar 19.613 en calidad de prisionero político y torturado;

SEXTO: Que los hechos que se han tenido por establecidos resultan determinantes para concluir que los ilícitos cometidos por agentes del estado en

la persona del demandante son, conforme a la normativa internacional humanitaria a la que se encuentra obligado el Estado de Chile, constitutivos de un crimen de "lesa humanidad" y que sirve de fundamento a la demanda, para sustentar la solicitud de indemnización por el daño moral padecido por el actor y que le trae consecuencias hasta el día de hoy, tanto físicas como emocionales, solicitando se condene al Estado de Chile al pago de una indemnización ascendente a la suma de \$150.000.000.- o la suma que el Tribunal se sirva determinar, más intereses y reajustes;

SÉPTIMO: Que el Fisco de Chile opuso en primer lugar, la excepción de reparación integral y alegó la improcedencia de la indemnización demandada, fundado en el hecho de haber sido ya indemnizado el demandante, conforme a la estructura de justicia transicional que se materializó con ocasión de la dictación de la Ley N°19.123.-, y las propuestas concretas formuladas por la Comisión Verdad y Reconciliación, que contienen medidas concretas de reparación;

OCTAVO: Que en este contexto es menester tener presente, que la reparación integral que se invoca no es otra cosa que el pago, y atendiendo a su concepto natural de prestación de lo que se debe, y que se funda en la serie de prestaciones económicas, tales como pensión de gracia concedida al actor, período de gracia para el cómputo de los beneficios sociales del actor, además de las prestaciones médicas, educacionales y otras que se establecieron con ocasión de las medidas reparativas adoptadas por el Estado Chileno y que según invoca la demandada, han sido reconocidas en el concierto internacional;

NOVENO: Que de acuerdo a ello, y teniendo especialmente en consideración que lo demandado en estos autos, es la indemnización por concepto de daño moral que la actora solicita se declare en la presente sentencia, fundada en los hechos y circunstancias que han dado origen a su demanda, tenemos que, resulta del todo incompatible con la excepción opuesta por la demandada, que requiere que exista una obligación previa determinada cuya prestación se haya solucionado mediante alguna de las medidas que invocó. Ello por cuanto, la determinación de la indemnización que se solicita en estos autos, resulta ser un derecho eventual e indeterminado, respecto del cual no existe certeza sino hasta la sentencia declarativa que determine su existencia, naturaleza y monto, a lo que debe agregarse que los beneficios que el Estado de Chile haya otorgado a la actora, constituyen más bien un beneficio de carácter social, mas no una indemnización por daño moral que regule un ente jurisdiccional, de lo que se sigue que la excepción opuesta resulta improcedente;

DÉCIMO: Que asimismo el Fisco de Chile opuso a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción, con arreglo a lo que disponen los artículos

2332 en relación con los artículos 2497 del Código Civil, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes, fundado en que tal como reseña el demandante, los hechos datan del 31 de diciembre de 1975 hasta el 18 de noviembre del año 1976, y entendiendo suspendida la prescripción por el periodo de duración de la dictadura militar hasta el 11 de marzo de 1990 o desde la fecha de entrega del informe Rettig, el 4 de marzo de 1991 en su caso, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 10 de enero de 2022, transcurrió en exceso el plazo de prescripción extintiva.

UNDÉCIMO: Que, a este respecto, en su escrito de réplica, el demandante señaló que la excepción de prescripción invocada es contraria a la doctrina y jurisprudencia que establece y reconoce no sólo en el ámbito nacional, sino también internacional, la imprescriptibilidad de las acciones emanadas de los hechos que invoca en su demanda;

DUODÉCIMO: Que es necesario señalar que el actor pide ser indemnizado por el Estado de Chile, fundándose en tratados internacionales, principios y normas que constituyen el derecho internacional humanitario y no en las normas contenidas en el Código Civil, señalando que fue víctima de graves violaciones a sus derechos fundamentales, como consecuencia de la comisión de un delito de lesa humanidad, centrando la controversia jurídica en normas que van más allá de la sola consideración de la legislación interna, que el propio Estado se ha dado. Al respecto resulta útil señalar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 30 de Enero de 2017, causa Rol 11.235-2016, sostuvo lo siguiente: "Recurrir a tal fundamentación normativa por parte del actor, es legítimo y es actualmente reconocido tanto en orden interno como internacional, porque las graves transgresiones a los derechos esenciales de la persona humana por parte de un Estado, es un fenómeno ajeno al proceso de codificación y a la regulación que hizo el derecho civil, y por lo mismo, no pueden aplicarse únicamente dichas normas y principios, pues esta rama regula substancialmente las relaciones entre los particulares, mas no los conflictos de un individuo frente al Estado, por lo que la controversia jurídica debe centrarse en determinar la obligatoriedad de dicha normativa humanitaria para el Estado de Chile, en cuanto se ha obligado en el concierto internacional, no solo a promover y garantizar los derechos fundamentales de la persona humana, sino que también a respetarlos y a dar garantías de reparar, en caso que hayan sido vulnerados";

DÉCIMO TERCERO: Que atendido lo precedentemente razonado, no es posible resolver la cuestión planteada en esta causa, considerando exclusivamente normas del derecho privado interno, dado que el derecho internacional humanitario obliga al Estado de Chile, como lo previene el inciso 2°

del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes";

DÉCIMO CUARTO: Que, ahora bien, en relación a la imprescriptibilidad de la acción, la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2015, dictada en causa Rol 1092-2015 sostuvo lo siguiente: "Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente. Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las

herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado". "Que en la hipótesis sub lite, merced al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos dimana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos". "Que, además, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio". "Que es así como se impone un deslinde y un deber de actuación a los Poderes Públicos, y en especial al Jurisdiccional local, en tanto los tribunales no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin uso las del derecho internacional que reconocen el acceso ineludible a la reparación, ya que ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por eso mismo no resultan adaptables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como lo alega el recurso, desde que contradicen la normativa internacional sobre derechos humanos, de superior jerarquía";

DÉCIMO QUINTO: Que los razonamientos y fundamentos contenidos en la sentencia de nuestro máximo tribunal, los que esta sentenciadora comparte, son determinantes para concluir que la acción deducida en autos es imprescriptible, dado que en el contexto normativo en se ha centrado la controversia, no es posible calificar dicha acción indemnizatoria como de naturaleza meramente

patrimonial, como lo sostiene el Fisco de Chile, porque los hechos en que ella se sustenta, y las consecuencias que han generado en la actora, respecto a su integridad física y psíquica y afectación a su dignidad personal, son extraños a una relación civil, ya sea contractual o extracontracual, porque este tipo de responsabilidad no emana de una relación convencional ni de la perpetración de un delito común, o de una relación de naturaleza meramente privada, sino que de hechos con relevancia internacional y humanitaria, desde que tiene como fundamento la perpetración de un delito de lesa humanidad, por existir infracción al estatuto que rige el derecho internacional de los derechos humanos. Por las razones señaladas la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile deberá ser desestimada;

DÉCIMO SEXTO: Que el demandante reclama en su demanda el pago de \$150.000.000.- por concepto de daño moral, que lo hace consistir en las violaciones denunciadas sistemáticamente ejecutadas por los órganos estatales en cumplimiento de una política terrorista de Estado que marcó su vida para siempre, que a causa de las torturas, golpes, amenazas, insultos y aplicación de corriente eléctrica en sus genitales, los que este no ha podido superar. Añade que los daños físicos y psíguicos tienen el carácter de permanentes, ya que a pesar del tiempo transcurrido aún persisten las secuelas producto de la privación de libertad y las diversas torturas a las que fue sometido, y que estos daños emocionales, morales y materiales, los que pide sean indemnizados, ya que de acuerdo a la ley todo daño debe ser reparado;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el daño moral o extrapatrimonial no ha sido definido por el legislador, sin embargo, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estimado que es "aquél que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una lesión, cicatriz o deformidad....." (Arturo Alessandri Rodríguez, De la responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, p.225). Por su parte, el profesor Enrique Barros Bourie en su obra Tratado de Responsabilidad Extracontractual, página 287 dice: "En verdad, en el derecho de la responsabilidad civil se habla de daño moral en simple oposición al daño económico o patrimonial. Por eso, la definición más precisa de daño moral parece ser negativa: se trata de bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial, de modo que el daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial". Agrega el citado autor que "el daño moral que se sigue de lesiones corporales presenta la forma de una aflicción física y mental, que tiene por causa el accidente. Se trata de un daño positivo, consistente en cualquier forma significativa de sufrimiento. Comprende, por ejemplo, el dolor que se sigue directamente de las heridas y del tratamiento médico, la pérdida de autoestima de quien está físicamente desfigurado y la conciencia de su propia incapacidad. Su intensidad está dada por la naturaleza del daño y su duración. La indemnización de este tipo de daño expresa propiamente un pretium doloris, que no es indiferente a la naturaleza e intensidad de los males psíquicos o mentales que a consecuencia del daño corporal sufre la víctima, atendidas su edad y su sexo y la duración de los padecimientos";

DÉCIMO OCTAVO: Que las graves violaciones a los derechos inherentes a su persona sufridas por el actor, al ser detenido, encarcelado y sometido a torturas físicas y psicológicas, como ha quedado asentado en la motivación Quinta de esta sentencia, son hechos que resultan determinantes para llegar a la convicción de que el demandante efectivamente ha padecido dolores físicos, sufrimientos y angustias con evidente menoscabo de su integridad física, síquica, afectiva y de su tranquilidad de espíritu, por las consecuencias derivadas del actuar ilícito de agentes y órganos del Estado, lo que ocasionó una importante transformación en su vida y que en opinión de esta sentenciadora configura necesariamente un daño moral que debe ser reparado;

DÉCIMO NOVENO: Que en relación al quantum indemnizatorio, éste resulta ser uno de los temas más controversiales y de difícil solución en materia de responsabilidad, dado que el daño moral se produce al interior de la víctima, de manera tal que no existen parámetros objetivos que permitan su adecuada apreciación. Empero, igualmente es posible considerar algunos criterios más o menos objetivos que pueden ponderarse para la determinación de la reparación: **a)** El monto de la indemnización debe ser equivalente a la magnitud del daño sufrido real y efectivamente por el actor; **b)** La indemnización simplemente compensa o neutraliza – hasta donde es posible – la lesión injusta de un derecho no patrimonial como los antes señalados, y no puede constituirse en ocasión de enriquecimiento; **c)** Las circunstancias en que se produjeron los hechos; **d)** Los trastornos producidos como consecuencia del hecho dañoso y el período de rehabilitación necesario;

VIGÉSIMO: Que de acuerdo con lo reflexionado en las motivaciones que anteceden esta sentenciadora regulará prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral en la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos);

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la petición de reajustes e intereses que formula el actor, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que éste demanda, por lo que la suma total que en definitiva se determine deberá ser pagada con más los reajustes que correspondan y los intereses corrientes que se devenguen a contar de la fecha de esta sentencia y hasta el pago efectivo, según liquidación que al efecto deberá practicarse, en su oportunidad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que los demás antecedentes allegados al proceso, en nada hacen variar lo antes resuelto.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 Y siguientes, 2314, 2332, 2492, 2493, 2497, 2503, 2514, 2518 Y 2521 del Código Civil; 140, 160, 169, 170, 254 Y siguientes, 341 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Leyes 19.123 y 19.992; artículos 1.1, 63.1 Y 68.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **SE DECLARA**:

- a) Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción opuestas por el Fisco de Chile;
- b) Que, se acoge la demanda deducida el 8 de diciembre de 2021, por el abogado Carlos Vergara Núñez, en representación de Miguel Ángel Nicolás Quezada González, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante, a título de indemnización por daño moral, la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos), con más los reajustes e intereses en la forma dispuesta en el fundamento Vigésimo Primero de esta sentencia;
- **c)** Que no se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido.

Registrese y archivese en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA LILIAN ESTHER LIZANA TAPIA, JUEZA SUBROGANTE. AUTORIZA DON MARIO LUIS ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintidós de Febrero de dos mil veintitrés